

“PRONTO PAGO DE LOS CREDITOS LABORALES”

Alumna: Sheila Tenaglia

Tutor: Miguel Telese

INDICE

1- INTRODUCCION	pág. 3
2- PRONTO PAGO EN LA ACTUALIDAD	pág. 5
3- INFORME DEL SINDICO	pág. 11
4- EFECTIVIZACION DEL PRONTO PAGO	pág. 12
5- DERECHO DE PRONTO PAGO EN LA QUIEBRA	pág. 13
6- JURISPRUDENCIA	pág. 14
7- CONCLUSION	pág. 17
8- BIBLIOGRAFIA	pág. 19

I- INTRODUCCION

En el año 1972, con la Ley 19.551 aparece la figura del pronto pago laboral; la misma es una herramienta muy importante para los acreedores laborales, una tutela especial que otorga preferencia temporal de cobro a determinados créditos laborales, fundado en el carácter alimenticio de los mismos y en la desigualdad entre empleador y dependiente. Permite satisfacer sus créditos en forma anticipada al resto de los acreedores, sin necesidad de esperar al resultado del procedimiento general establecido por la ley.

Durante la vigencia de la ley 19.551 el acreedor laboral tenía la posibilidad de solicitar el pronto pago ante el juez del concurso, dado que la misma aseguró en su art. 17 esta vía excepcional de insinuación y cobro a ciertos créditos laborales.

Pero posteriormente la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 estableció que el acreedor laboral que quisiera solicitar el cobro de su crédito debía hacerlo ante el juez laboral y luego solicitar la verificación en el concurso; los procesos laborales no eran atraídos por el concurso preventivo ni por la quiebra del empleador (Arts. 265 y 266 L.C.T.).

Lo que ocurría era que ambas leyes se contradecían: la ley concursal establecía como opción del acreedor laboral solicitar el pronto pago, mientras que, según la ley de contrato de trabajo, primero debía tramitarse en juicio laboral.

Algunos sostenían que al ser la ley concursal anterior a la laboral, debía respetarse esta última por ser posterior en el tiempo. En cambio otros proponían respetar el ordenamiento concursal para aquellos acreedores que optaran por no promover acciones de conocimiento en el fuero laboral. De cualquier forma, este resultaba ser un tema controvertido.

La ley 24.522 introdujo importantes cambios, modificando el ordenamiento previsto por la ley 20.744: derogó expresamente los arts. 264, 265 y 266 de la L.C.T., es decir que se quitó total intervención al fuero laboral. De esta forma se ponía fin a la contradicción que existía entre la ley concursal y la Ley de Contrato de Trabajo, dando por terminada la discusión sobre si este tipo de créditos y procesos eran o no atraídos por el concurso del empleador.

En el sistema de la ley 24.522 era el juez de concurso quien tenía competencia exclusiva y

excluyente para autorizar el pago respectivo, y si el juicio laboral se encontraba en trámite, a partir de la vigencia de la ley 24.522, debía ordenarse su remisión al juzgado en el que tramitaba el concurso e iniciar el pedido de pronto pago o la verificación.

Esta reforma fue muy importante en cuanto aceleró el proceso de cobro de dichos créditos, al quitar la obligación de la Ley de Contrato de Trabajo de obtener el reconocimiento previo del crédito en sede laboral, ya que dicha exigencia implicaba una postergación en el cobro de los mismos.

Según doctrina y jurisprudencia mayoritaria la resolución judicial que decidía favorablemente el pronto pago podía ser dictada con independencia de que existieran fondos para hacer efectivo el pago del crédito, pues la declaración del derecho corría por separado de la posibilidad efectiva de cobro.

Sin embargo existían opiniones contrarias, que sostenían que la inexistencia de fondos impedía al juez emitir pronunciamiento acerca del pronto pago, ya que éste debía contener imputación a fondos determinados no correspondiendo a los jueces dictar resoluciones en abstracto.

En lo referente a "resultado de la explotación", algunos entendieron que la ley refería al concepto de beneficio, es decir, al concepto de ingreso menos costo estimado en orden al giro normal de la explotación, mientras que otros entendían que debía entenderse como cualquier ingreso bruto.

A pesar de las buenas intenciones del legislador por proteger el crédito laboral en atención a su función alimentaria, lo real es que el instituto en pocas ocasiones resultó exitoso en el concurso preventivo durante la vigencia de la ley 24.522.

Luego en el año 2006 se introdujo una nueva reforma con la Ley 26.086, la cual implicó una amplia modificación sobre este tema, cambiando sustancialmente el tratamiento en la forma de insinuación de los créditos laborales; en la actualidad el acreedor laboral cuenta con distintas alternativas para incorporarse al pasivo concursal: goza del derecho de pronto pago, puede optar por verificar su crédito y también puede elegir iniciar o continuar el proceso de conocimiento correspondiente en sede laboral y con esa sentencia, que le sirve de título verificadorio, concurrir al proceso universal.

Además la misma modifíco su redacción, entre otras cosas, reemplazando el concepto de “resultado de la explotación” con “fondos líquidos disponibles”, es decir, aquellos fondos sobrantes luego de detraer los costos y gastos ordinarios de la explotación.

Finalmente la Ley 26.684 en el año 2011 introdujo algunas modificaciones más al respecto:

- Aumento el porcentaje de afectación sobre los ingresos brutos del 1% al 3%.
- Limitó el monto individual pagable en cada distribución mensual a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles.

A continuación desarrollare ciertos temas en relación a la normativa vigente del pronto pago de créditos laborales.

II- PRONTO PAGO EN LA ACTUALIDAD

El concursado conserva la administración de su patrimonio y por lo tanto no tiene ninguna limitación para el pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso a favor de sus dependientes, ya que se trata de actos ordinarios de administración que hacen al giro normal y habitual.

Pero para ciertas deudas laborales por causa o título anterior a la apertura del concurso el legislador tiene previsto, a fin de evitar la postergación en el pago que significa el proceso universal, una forma de pago preferente en razón del carácter alimentario que revisten estos créditos.

En la ley actual 26.684 el pronto pago se encuentra en el Art. 16, dentro del título “Actos Prohibidos”; esta ubicación tiene su explicación en que, además de una ventaja temporal dada a ciertos créditos laborales, el pronto pago constituye una excepción a la prohibición hecha al concursado de realizar pagos de créditos concursales. El pronto pago no solo permite al trabajador cobrar, sino que faculta al empleador a pagar.

La ley 26.684 establece en su Art. 16: “Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades

laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por

parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.”

Del mismo se desprende que los créditos laborales actualmente incluidos en el pronto pago son:

- 1) Remuneraciones debidas al trabajador: la L.C.T. en los arts. 103 a 149 menciona los conceptos que entiende como remuneraciones, entre los cuales se encuentra por ejemplo el sueldo anual complementario.
- 2) Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales
- 3) Sanciones establecidas en art. 132 bis L.C.T. por falta de pago de aportes
- 4) Indemnización Art. 212 L.C.T. por no reincorporar al trabajador luego de cumplido el plazo de conservación de empleo por accidente o enfermedad
- 5) Indemnizaciones Arts. 232 y 233 L.C.T. por omisión de otorgar preaviso e integración mes de despido

6) Indemnizaciones Arts. 245 a 254 L.C.T. correspondientes a:

- Despido sin causa
- Despido indirecto
- Despido dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador
- Muerte del trabajador
- Extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo
- Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador
- Extinción del contrato de trabajo por incapacidad del trabajador

7) Indemnizaciones Arts. 170, 180 y 182 L.C.T. correspondientes a:

- Despido por embarazo
- Despido por matrimonio

8) Indemnizaciones agravadas de la ley 25.877

9) Indemnizaciones agravadas por relaciones laborales no registradas, o registradas en modo deficiente incluidas en Ley 25.323 Arts. 1 y 2

10) Indemnizaciones Ley 24.013 Empleo no registrado

11) Indemnizaciones Ley 25.345 Prevención y Evasión Fiscal, correspondientes a omisión de ingreso de aportes retenidos a los empleados, deficiencias en la registración de los mismos y omisión de entrega del Certificado Art. 80 L.C.T.

12) Indemnizaciones Art. 52 Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales

13) Indemnizaciones previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales

Para que estos créditos gocen del beneficio del pronto pago se tienen que cumplir además, ciertos requisitos:

✓ Gocen de privilegio general o especial

Cabe recordar que los créditos laborales amparados por privilegio general o especial son:

- Privilegio General: “los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso” Art. 246 inc. 1 LCQ.
- Privilegio Especial: “los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación” Art. 241 inc. 2 LCQ.

✓ Deben estar incluidos en el informe realizado por el síndico en virtud del inc. 11 del art. 14

✓ El pago debe ser autorizado por el juez

Si estas condiciones se reúnen simultáneamente, procederá el pronto pago de oficio: el crédito puede ser pagado directamente por el concursado al acreedor, sin que sea necesaria actividad adicional alguna. El juez debe resolver en el plazo de diez días hábiles

judiciales contados desde la presentación del informe, autorizando el pago de los mencionados créditos.

Pronto pago a pedido del acreedor: cuando algún crédito no haya sido incluido en el informe del sindico, o el juez no lo hubiera aprobado, el acreedor deberá solicitar el pronto pago formalmente, por escrito en el concurso; deberá acreditar su calidad de acreedor laboral con derecho al pronto pago, que el crédito pretendido es privilegiado e integra la nómina detallada en el Art. 16. Para esto no debe obtener previamente verificación de su crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral.

EL juez podrá admitir el pedido de pronto pago: dicha sentencia tiene efecto de cosa juzgada material, importando la inclusión del crédito en el pasivo concursal y el derecho del acreedor laboral a cobrar en los términos dispuestos por la Ley. En este caso el concursado y cualquier acreedor, sea laboral o no, pueden apelar.

También podrá denegar total o parcialmente el pronto pago, en cuyo caso deberá responder a alguna de las siguientes causales:

- Que el origen o legitimidad del crédito resulte dudoso
- Que el crédito se encuentre controvertido (ya sea que exista o no juicio pendiente)
- Que exista sospecha de connivencia entre acreedor laboral y concursado

La ley 26.684 elimino de las causales de rechazo el hecho de que el crédito no se encuentre incluido en los libros del concursado, dando así lugar al reconocimiento del pronto pago a relaciones laborales no registradas, o registradas de modo deficiente.

En todos los casos, la resolución judicial que admite o rechaza el pronto pago es apelable. Pero a diferencia de la admisión, cuando el juez rechaza la solicitud dicha sentencia no hace cosa juzgada material en cuanto a la existencia o no del derecho, pudiendo el

trabajador optar por iniciar o continuar el proceso de conocimiento en sede laboral o verificar su crédito.

Si bien el trámite de pronto pago es incidental, no es el de los incidentes genéricos regulados por los Arts. 280 y siguientes de la ley concursal, sino que se trata de un incidente autónomo que tiene su especial tramitación en el Art. 16 LCQ.

Según lo dispuesto en el Art. 16 LCQ, no se impondrán costas al trabajador en la solicitud del pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Tampoco se condenara en costas al acreedor laboral vencido en caso que se rechace el pedido de pronto pago.

III- INFORME DEL SINDICO

Tal como establece el Art. 16 citado previamente, el Juez se pronunciara sobre la admisión o no del pedido de pronto pago, a los diez días de presentado el Informe del inc. 11 del Art. 14. El mismo establece: “correr vista al sindico por el plazo de diez días, el que se computara a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor
- b) Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”

A fin de cumplir lo solicitado, el sindico deberá llevar a cabo la auditoria del pasivo laboral y emitir el correspondiente dictamen, para lo cual tendrá que compulsar la documentación legal y contable del deudor y compararla con la nomina y los montos de los créditos laborales denunciados por el deudor en oportunidad de su presentación en concurso preventivo.

La ley exige que el síndico se pronuncie, entendiéndose que debe emitir un dictamen u opinión técnica sobre: “a) si los acreedores indicados por el deudor en oportunidad

de la presentación en concurso se corresponden con la documentación auditada; b) si los créditos (montos, causas, vencimientos, privilegios, etc.) reconocidos por el deudor (al presentarse en concurso) a los acreedores laborales por él denunciados, se corresponden con la documentación auditada, y c) si existen otros acreedores laborales susceptibles de ser beneficiarios con el pronto pago, emergentes de la documentación auditada y no denunciados por el deudor en oportunidad de la presentación en concurso [...]" (1).

IV- EFECTIVIZACION DEL PRONTO PAGO

Los créditos laborales reconocidos en el pronto pago deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos disponibles; para que se los considere como tales, deben ser fondos excedentes al giro normal de la empresa.

El síndico será el encargado de determinar los mismos, según lo establece el inc. 12 del Art. 14: "el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales".

El concursado puede objetar dicho informe, lo cual producirá una demora en el pago de los créditos. Para esto es que la ley establece que hasta que los mismos se detecten, o si estos fueran insuficientes, se afectara el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

Mensualmente el síndico efectuara un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios; "[...] *teniendo en cuenta la similitud entre esta propuesta de pago proporcional y el proyecto de distribución que se hace en la quiebra, estimamos aplicable por analogía, en tanto fuera necesario, el art. 218 de la LCQ*" (2).

-
1. **ROUILLON, Adolfo A. N.** "Regimen de Concursos y Quiebras" Ley comentada año 2013, página 76.
 2. **ROUILLON, Adolfo A. N.** "Regimen de Concursos y Quiebras" Ley comentada año 2013, páginas 82 y 83.

En cada distribución ningún pago individual podrá exceder el importe correspondiente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles. La distribución se hace mensual, luego del informe anteriormente mencionado, y se irán incorporando a los saldos pendientes de los acreedores anteriores, los nuevos a quienes se les haya reconocido el pronto pago, y se distribuirá entre todos en forma proporcional.

Finalmente luego de determinados los saldos a pagar a cada uno, el encargado de hacerlo será el concursado, siendo estos pagos autorizados judicialmente, y no susceptibles de ser sancionados como inoponibles según el Art. 17 LCQ.

V- DERECHO DE PRONTO PAGO EN LA QUIEBRA

En el caso de quiebra, el mismo está establecido en el Art. 183 LCQ: *“las deudas comprendidas en los Arts. 241 inc. 4 (debería decir inc. 2), y 246 inc. 1, se pagaran de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del Art. 16, segundo párrafo”*.

Dicho artículo repite la normativa del Art. 16 haciendo expresa referencia al mismo, por lo cual caben las consideraciones expuestas en los puntos anteriores.

Pero a diferencia del concurso, donde dichos créditos se satisfacen con el “resultado de la explotación”, en la quiebra se pagarán “con los primeros fondos que se recauden”; es decir, no son los fondos sobrantes luego de pagar los gastos de gestión sino, ni más ni menos, los primeros que se recauden. Solo se reservan las sumas para atender los créditos preferentes y, en su caso, para gastos ordinarios y extraordinarios, pero solo si el juez lo autoriza.

Otra diferencia con el concurso preventivo es que en la quiebra no hay limitaciones a las remuneraciones o indemnizaciones que establece el Art. 16; acá la extensión comprende a *todos* los créditos del 241 inc.2 y 246 inc.1, es decir que alcanza a todas las remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador, vacaciones, sueldo anual complementario, fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral.

Cuando el mencionado artículo menciona al producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, hace referencia a las maquinarias, materias primas y mercaderías que, siendo propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde hayan prestado servicios o que sirvan para su explotación.

VI- JURISPRUDENCIA

Paso a citar algunos fallos sobre ciertos temas controvertidos en relación al pronto pago de créditos laborales:

✓ **Desestimación del pedido de pronto pago. Crédito controvertido**

Se confirma el rechazo del pedido de pronto pago ya que el concursado adujo que el incidentista no fue despedido sin causa ya que, al configurarse una controversia sobre la existencia del crédito laboral reclamado, la única posibilidad de formar convicción sobre la legitimidad de lo pretendido, es acudir a un proceso de conocimiento ante la justicia laboral.

Apeló la incidentista la decisión, mediante la cual la magistrada de grado rechazó el "pronto pago" por encontrarse controvertida la acreencia laboral invocada por aquélla, con costas en el orden causado.

La recurrente se quejó de lo resuelto en la anterior instancia sosteniendo que debía acogerse su reclamación pues el crédito en cuestión no estaría controvertido y, que la documentación aportada en autos, según dijo, acreditaría su existencia y legitimidad.

En cuanto a la requisitoria del apelante en el sentido de que proceda el "pronto pago", es del caso sostener que su ex-empleadora en su responde adujo que aquél no fue despedido sin causa, por lo que al encontrarse controvertida la causa del cese del vínculo laboral, tal extremo conlleva a sostener la imposibilidad de acceder a lo pretendido en la demanda, pues se reitera que, en el marco fáctico descripto, al configurarse una situación controversial sobre la propia existencia del crédito invocado, la única posibilidad de formar convicción sobre la legitimidad de lo pretendido no es otra que la de acudir a un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba, ante la justicia laboral (art. 16, párr. 7, ley 26.086). En efecto, al igual que en el régimen derogado, en esta materia, la ley regula un trámite sumario muy abreviado, destinado sólo a incorporar por este medio al pasivo -y habilitar su pago- a los créditos "irreprochables", que no es el caso de que aquí se trata.

Desde tal perspectiva, se concluyó que la resolución de la magistrada de grado no merece

reparo alguno en lo que hace la denegación del "pronto pago".

Por lo cual la sala resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio (CNCom sala A, 04-12-2009, "Obra Social del Personal de Encotesa y Comunicaciones de La R.A.s/conc. prev. s/ inc. de verificación y pronto pago prom. por Nieva, Marta Ofelia").

✓ **Admisión del Fondo de desempleo. Denegación vacaciones no gozadas**

En un concurso preventivo un acreedor laboral solicitó la verificación de su crédito y el beneficio del pronto pago. El juez de grado admitió el pedido aunque limitó el beneficio a los salarios caídos. La Cámara revocó la decisión ampliando el beneficio.

Lo que argumento la cámara fue:

1. El sueldo anual complementario se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago previsto por el art. 16 de la Ley 24.522, pues se trata de una remuneración en los términos de los arts. 121 a 123 de la ley de contrato de trabajo.
2. El rubro "vacaciones no gozadas", no se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago ya que además de no estar expresamente incluidas en el art. 16 de la Ley 24.522, su reconocida naturaleza indemnizatoria no remuneratoria constituye óbice para su pronta satisfacción.
3. Las sumas correspondientes al fondo de desempleo de los trabajadores de la construcción deben incluirse en el régimen del pronto pago establecido en el art. 16 de la ley 24.522 en tanto el art. 15 de la ley 22.250 dispone que el sistema mencionado reemplaza al régimen de preaviso y despido previstos en la ley de contrato de trabajo.
4. Finalmente, se encuentran alcanzados por el beneficio del pronto pago los intereses, si bien la concursada no se encuentra liberada de los devengados por el período posterior a la fecha de concursamiento, dado que solo gozan de derecho de pronto pago aquellos rubros que deban ser admitidos en el pasivo concursal con privilegio especial o general (LCQ 16, modificado por ley 26.086) y, dado que dicha preferencia solo accede a los intereses devengados por dos años desde la mora, el pronto pago debe limitarse de igual modo (CNCom Sala B, 15-07-2010, "Redes Excon S.A. s/conc. prev.").

✓ **Límite temporal del pronto pago. Acuerdo Homologado**

El beneficio del pronto pago solo tiene utilidad hasta la homologación del acuerdo. No tiene sentido alguno pronunciarse sobre el pronto pago requerido según el Art. 16, dado

que el mismo solo tiene utilidad durante el periodo que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Pasada esta oportunidad los créditos serán percibidos en las condiciones del mismo (CNCom., Sala E, 03-06-2002, “Fortunato Arrufat SAIC s/ Concurso Preventivo s/ inc. De revisión por Robles Enrique”).

✓ **Suspensión del curso de los intereses en los créditos laborales**

El art. 19 LCQ establece que los intereses se suspenden a la fecha de presentación en concurso preventivo. Pero mucho se ha discutido acerca de si dicha suspensión abarca también a los intereses de créditos laborales.

Durante la vigencia de la Ley 19.551 la jurisprudencia había establecido que los intereses de créditos laborales no quedaban incluidos dentro del Art. 19. Esto se fundamentaba en que en ese entonces era requisito para la presentación en concurso preventivo estar al día con las obligaciones laborales; si al deudor en forma errónea se la abría igual el procedimiento universal no respetando este requisito, se consideraba que tal situación no debería perjudicar al trabajador (CNCom, 02-11-1989, “Seidman y Bonder”).

Pero luego con la ley 24.522 se excluyo ese requisito, por lo cual se considero que el sustento en el mencionado plenario carecía de validez.

Durante los primeros años de vigencia de esta ley la interpretación jurisprudencial fue constante, en orden de aplicar la regla suspensiva a estos intereses; pero en el año 2006 la Cámara Nacional de Comercio en pleno, al fallar en la causa “Club Atlético Excursionistas” dio nueva vigencia al criterio anteriormente sostenido en la causa “Seidman y Bonder”.

Actualmente con la última reforma introducida por la ley 26.684 se puso fin a la discusión, dado que la misma dejo en claro que la suspensión de intereses no rige para los créditos laborales, estableciendo en el último párrafo del Art. 19: “quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”.

VII- CONCLUSION

Se ha establecido que la protección del crédito laboral no es suficiente solo con los privilegios que le concede la ley concursal, si no fueran acompañados del derecho de pronto pago.

Las sucesivas reformas a la ley concursal han sido de gran importancia, no sólo en cuanto a la protección del crédito del trabajador, sino también en cuanto a la celeridad mediante la cual el mismo puede obtener el reconocimiento de su crédito, ya que la exigencia del juicio de conocimiento en sede laboral se había traducido, a lo largo de la experiencia, como una postergación en la posibilidad de un pronto reconocimiento de su crédito.

En cambio en la actualidad, la ley dispone que dentro del plazo de diez días de emitido el informe por parte del síndico respecto de la situación de los créditos laborales, el juez del concurso autorizará el pago de aquéllos créditos incluidos en el Art. 16.

El pronto pago favorece a los acreedores laborales tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, con efectos y alcances distintos (arts. 16 y 183 LCQ). Es la forma de los trabajadores de ingresar al pasivo concursal, y a su vez una excepción al principio de que todos los trabajadores deben aguardar a la liquidación y distribución de los bienes del deudor. Esto es para proteger el carácter alimentario que tienen estos créditos.

En el concurso preventivo además de permitir al acreedor cobrar, como lo he mencionado antes, permite al deudor pagar, hecho que configura una excepción dado que el mismo en el proceso tiene prohibido realizar pagos a acreedores anteriores a la presentación en concurso.

Uno de los efectos principales del concurso preventivo que rige desde su presentación, lo constituye justamente la prohibición de alterar la situación de los acreedores de causa preconcursal (art. 16 primer párrafo LCQ). Esta regla se excepciona expresamente a favor de los créditos de causa laboral que se enuncian, como vimos, en el mismo art. 16.

En la quiebra es una disposición para que se utilicen los primeros fondos que se recauden al pago de los créditos admitidos.

En mi opinión personal estoy de acuerdo con el instituto del pronto pago para los créditos laborales, pero considero que hay ciertos créditos incluidos en el Art. 16 a los cuales no se les debería conceder este “privilegio”, como ser las multas por omisión de registración de los empleados o deficiencia en las mismas, dado que las mismas no tienen a mi entender carácter alimentario.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- “Ley de Concursos y Quiebras edición actualizada: actualización” Rivera, Roitman y Vitolo, 4° edición, año 2012.
- “Derecho Concursal”, de Rouillón Adolfo A. N., 1° edición, año 2004.
- “Créditos laborales en los concursos”, de Maza y Lorente, año 1996.
- “Derecho Económico Empresarial”, de Farhi y Gebhardt, 1° edición, año 2011.

ARTICULOS DE INTERNET

- “Actos ineficaces, pronto pago laboral y créditos beneficiados en la ley 26.684”, de Grispo Jorge Daniel.
- “El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086”, de Chiapero de Bas, Silvana María.
- “Créditos laborales en los procesos concursales: principio de igualdad y pronto pago”, de Unzaga Domínguez Guillermo y Gilardi Marcela.
- “Los créditos laborales frente al concurso del empleador”, de Mac Donald, Andrea F.
- “El pronto pago y los intereses del crédito laboral antes y después de la reforma a la ley de concursos”, de Vaiser Lidia.